

La teoría de los actos separables del contrato estatal: distinción a la ley 1437 de 2011*

The theory of separable acts of state contract: distinction according to the law 1437 of 2011

Recibido: 29 de febrero del 2013 - Revisado: 10 de abril del 2013 - Aceptado: 17 de mayo del 2013

Jennifer Patricia Santos Ibarra**

Resumen

La Ley 80 de 1993 es la norma rectora en materia de contratación estatal en Colombia. En ella constituye pilar fundamental el principio de transparencia consagrado en el artículo 24, mereciendo especial referencia el numeral 7° en atención a que divide las dos etapas más importantes del contrato estatal y su importancia radica en el hecho de regular, en últimas, lo que el derecho francés ha distinguido como “teoría de los actos separables del contrato”. La Ley 1474 de 2011 introdujo modificaciones entorno a los actos separables del contrato, distinguiendo el papel de la interrupción del proceso contractual una vez se presenta la demanda, conceptualizando al acto separable y señalando las acciones procedentes y sobre la acumulación de pretensiones, en consecuencia, un cúmulo de variables que motivan aspectos discutibles que deben clarificarse frente al nuevo orden procesal.

Palabras clave

Actos separables, contrato estatal, medios de control, etapa precontractual y medidas cautelares.

Abstract

Law 80 principle of transparency enshrined in Article 24 is a fundamental pillar, deserving special reference numeral 7 ° considering that divides the two major stages of state contract and its importance lies in the fact regular , ultimately, what French law has distinguished itself as “theory of separable acts of the contract .” The 1474 Act 2011 introduced changes to the separable acts environment contract , distinguishing the role of disruption of the contractual process once the application is made , conceptualizing and pointing to act separable from the actions and the accumulation of

* Artículo inédito. Artículo de reflexión. Producto del proyecto de investigación sobre servicios públicos domiciliarios adscritos a la línea de investigación en Derecho Administrativo, realizado al interior del Grupo de investigaciones en derecho General Comparado y Fronterizo DECOFRON del programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar Cúcuta.

** Abogada de la Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta. Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Actualmente Sustanciadora del Juzgado Sexto Civil de Oralidad del Circuito de Cúcuta.

Correo electrónico:
jennifersantos813@gmail.com.

claims, therefore, a host of variables that motivate questionable aspects to be clarified in front of the new procedural order.

Key words

Separable acts, state contracts, modes of control, pre-contractual stage and precautionary measures.

Introducción

El derecho de la contratación estatal (Benavides, 2004) se ha convertido en uno de los instrumentos más efectivos y a la vez más controvertidos (Martínez Cárdenas & Ramírez Mora, 2006) para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Desde su primer antecedente en el *Fallo Terrier* (Islas Colín, 2008) la concepción del Estado se transformó; posteriormente, con la crisis de la noción del servicio público (Martínez-Abarca Ruíz-Funes, 1958) se observa en la realidad que el Estado no es quien, en exclusiva, presta un servicio público y que realiza actividades distintas con el ánimo de lucrarse como en la actividad desarrollada a través de las empresas industriales y comerciales del Estado, reflejándose que la actividad contractual es la piedra angular de la interacción entre la administración pública y los particulares.

La etapa precontractual, momento en el cual se identifica y ubican los actos objeto del presente estudio, es en

gran medida la que define el perfeccionamiento del contrato en cuanto a su aptitud legal y perfila que la ejecución contractual sea efectiva. Los medios de control sobre los actos separables son un espacio en el que se discuten aspectos transcendentales en la relación contractual (Matayana Camacho, 2013); debe destacarse que jurisprudencialmente se ha reconocido que es un acto separable la *declaratoria de desierta del contrato*. Nótese que cada uno de estos actos define un punto central de lo que será finalmente el cumplimiento de un objeto que contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Dadas estas características especiales y ante las materias definitorias que desarrollan estos actos¹ y por los efectos que se desprenden de ellos, sea cual sea la decisión del juez que conoce su demanda, es imprescindible conocer su régimen jurídico frente a los cambios introducidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPA-CA).

¹ “...los actos administrativos pueden clasificarse desde distintos y variados puntos de vista, según el criterio en función del cual sean agrupados. Así, según su contenido u objeto, los actos administrativos pueden clasificarse en actos generales y particulares, actos de autorización, de aprobación y de concesión, actos de permiso y de admisión, actos que ordenan o prohíben, actos de registro y constatación, actos sancionatorios, constitutivos y declarativos, etc.; según el número de órganos que intervengan, en actos simples y complejos; según el grado de autonomía en su expedición, en actos reglados y discrecionales; según la forma de exteriorizarse, en actos expresos, tácitos o presuntos; según el papel que cumplen en el procedimiento administrativo, en actos preparatorios, actos de trámite, actos definitivos y actos de ejecución; según su relación con el contrato estatal, en **actos separables del contrato**, actos contractuales y actos post contractuales; según la denominación o forma de presentación, en decretos, resoluciones, disposiciones, ordenes administrativas, certificaciones, circulares; etc.” (Berrocal Guerrero, 2009). (Negrillas fuera de texto original)

Al respecto se destaca el Consejo de Estado colombiano:

“La Sala Plena, en auto de 10/05/91, al definir cuál era el Tribunal competente para conocer de la demanda contractual frente al acto que declaró la realización del riesgo, consideró que con la expedición del decreto ley 2304 de 1989, que reformó el C.C.A., se suprimió la referencia a los actos separables que hacía el artículo 87 original del C.C.A., pero esa referencia se mantuvo por vía jurisprudencial. Se dijo: “entiende la Sala por actos administrativos relativos al contrato, los que se dictan dentro de la operación contractual y por actos separables los que aun siendo relativos al contrato, se profieren dentro de la etapa precontractual” (Acción de simple nulidad, 2006).

Problema jurídico

¿Cuáles son los principales cambios que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la teoría de los actos separables propios a la actuación contractual según la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado?

Metodología

El presente artículo es el producto de investigación se empleó el tipo de investigación documental (Suárez, 2007), entendida como “aquella búsqueda o

indagación que se basa en la localización, registro, recuperación, análisis e interpretación de fuentes bibliográficas”, y descriptiva, a partir del estudio de la Ley y la jurisprudencia del juez contencioso administrativo.

Para ceñirse a un método y técnica que permitan hacer de esta investigación un proceso científico, se asumió dentro del análisis documental como técnica primaria la observación documental; en segundo lugar se situó como menciona (Balestrini Acuña, 2010) “ el conjunto de técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales”, para el presente artículo las de subrayado, bibliográficas y citas.

1. Actos separables del contrato estatal

El artículo 24, numeral 7° de la Ley 80 de 1993 divide las dos etapas más importantes del contrato estatal, la precontractual y la contractual; cuando la norma indica que se motivarán en forma detallada y precisa **i) los informes de evaluación, ii) el acto de adjudicación y iii) la declaratoria de desierta del proceso de escogencia**, no siendo estos los únicos, distingue las decisiones que se originan **con ocasión de la actividad contractual** -aquellos que se producen a partir del perfeccionamiento del contrato hasta la liquidación contractual- de aquellas **de naturaleza propiamente precontractual en la fase de modalidad de selección**. El Consejo de Estado (Sentencia Simple Nulidad 15188, 2006) señaló frente a los actos separables “(...) que los

actos administrativos expedidos con ocasión de la actividad contractual son los propiamente contractuales, y que los expedidos en la actividad contractual son los separables o precontractuales”.

Estos son los que han sido reconocido por la doctrina (Expósito Vélez, 2011) como los actos separables del contrato, actos que se producen en la etapa previa y que gozan de separabilidad en relación con el contrato, siendo separables son autónomos e independientes frente al contrato; en términos de derecho administrativo, el control de legalidad frente a esos actos se hace mediante acciones totalmente distintas a aquella acción que es natural del contrato, la acción natural del contrato es la controversia contractual de que trata el artículo 87-1 del Código Contencioso Administrativo -artículo 141 CPACA-, en cambio, frente a los actos previos o precontractuales por pertenecer a la típica actividad administrativa, son previos o separables, en consecuencia, contra ellos se ejercerá las acciones típicas contencioso administrativas, la de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de la naturaleza jurídica del acto².

Igualmente la Corte Constitucional ha contribuido en la teoría de los actos separables del contrato, que en últimas son aquellos actos que han decidido cuestiones de fondo: “3. *Los actos preparatorios del contrato administrativo, pertenecen a la categoría que la doctrina*

ha llamado “actos separables del contrato”. Aunque no han sido definidos por la ley, han sido entendidos por el h. Consejo de Estado como aquellos que constituyen decisiones unilaterales de la Administración en las etapas precontractuales” (Sentencia de Constitucionalidad 1048, 2001).

En primera medida hay que identificar que en la etapa precontractual existen unas subetapas que podrían distinguirse como: **a)** subetapa de planeación, que comienza con la identificación de la necesidad y termina con el acto administrativo de apertura y con este inicia la convocatoria; posteriormente puede encontrarse la **b)** subetapa de convocatoria o desarrollo de la convocatoria, que inicia con el acto administrativo de apertura y termina con la entrega de propuestas, es decir, con el cierre de la convocatoria, cierre de la licitación; finalmente se distingue la **c)** subetapa final que termina con la adjudicación previo al avalúo de las propuestas, traslado de las evaluaciones a los oferentes para que hagan observaciones y finalmente el acto de adjudicación o de declaratoria de desierta.

Como actos separables del contrato estatal se distinguen entonces **i)** el acto de apertura del proceso de selección, **ii)** el pliego de condiciones, **iii)** el acto de inscripción, calificación y clasificación en el registro único de proponentes, **iv)** el acto de adjudicación y **v)** el acto que declara desierto. Destacando algunas de los contenidos de cada una de estas decisiones se destaca:

² Ibidem.

1.1 Primer acto separable

Frente al acto de apertura del proceso de selección que abre el procedimiento, que es un acto separable, es un acto de carácter general, no procede contra él a efectos de su control de legalidad recurso alguno en sede administrativa, porque contra los actos de carácter general no procede recurso alguno, entonces surge un cuestionamiento: ¿aunque sea un acto de carácter general es posible que ésta condición mute?, en (Páez, 2012) Sentencia del Consejo de Estado del 10 de agosto del año 1961 con ponencia del Dr. Carlos Gustavo Arrieta, se expone que tal condición cambia, es decir, la naturaleza de acto cambia y se puede entonces atacar solicitando el restablecimiento del perjuicio aplicando la teoría de *los móviles y las finalidades*, porque en este caso no hay contrato, solamente hay un acto que está dando una convocatoria que tiene un contenido mínimo “que invita a...”; si el acto de carácter general que impide al futuro y probable contratante de forma particular acceder al procedimiento de selección, éste puede verse perjudicado de manera precisa, de forma individual, entonces la connotación del acto es distinta, se convierte en un acto de carácter particular, de allí que el medio de control ya no será el de simple nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, es más, si ello se aduce en sede administrativa se puede impugnar el acto mediante el recurso propio de la vía gubernativa, esto es el recurso de reposición porque no tiene superior jerárquico.

1.2 Segundo acto separable

El segundo acto separable, el pliego de condiciones, es en ésta etapa del proceso -etapa precontractual-, un acto de la misma naturaleza que el acto administrativo de apertura, es decir, de carácter general, en consecuencia sigue la misma regla que se ha explicado, cabe la demanda en simple nulidad a no ser que aplique la nulidad y restablecimiento del derecho en las condiciones antes mencionadas.

1.3 Tercer acto separable

Tercer acto separable del contrato, acto de inscripción, calificación y clasificación en el Registro Único de Proponentes (en adelante RUP); este acto se lleva a cabo en la Cámara de Comercio, la cual ejerce una función administrativa que en estricto sentido no desarrolla la entidad estatal.

Las Cámaras de Comercio son entidades gremiales que aplican lo que la Constitución Política ha denominado en el inciso 2º del art. 210: “los particulares también pueden desarrollar función administrativa”, esto es entonces descentralización por colaboración, los particulares también pueden desarrollar función administrativa, o sea que la Cámara de Comercio en virtud del ejercicio del Registro Único de Proponentes desarrolla típica función administrativa, expide actos administrativos y en consecuencia esos actos administrativos son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa si son procedentes y

de las acciones típicas contencioso administrativas.

1.4. Cuarto acto separable

Frente al acto de adjudicación, el artículo 9° inciso 3° (Ley 1150, 2007) establece claramente que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario, entonces, cuando la norma menciona que es irrevocable es porque no procede recurso en la vía gubernativa, ahora bien, por qué es que la norma sólo establece que sólo cabe el recurso de reposición contra los actos administrativos contractuales, porque la mayoría de actos que se producen en la primera etapa son actos de carácter general, y aquellos otros sobre los cuales podría haber recurso no cabe porque en ese caso de adjudicación es irrevocable, por eso es que no cabe el recurso de reposición sobre todo en la primera etapa del contrato, sólo la interposición de las acciones contencioso administrativas en el término establecido en la disposición (Ley 1437, 2011).

1.5. Quinto acto separable

La declaratoria de desierta también es un acto separable del contrato, de acuerdo con (Auto 30141, 2006), la declaratoria de desierta homologa con todos sus efectos y en su naturaleza al acto de adjudicación. Sin embargo, es discutible que se tenga a este acto como acto separable pues con la declaratoria de desierta quedó truncada toda posibilidad para celebrar el contrato, ahí se acabó el procedimiento, si la adminis-

tración quiere celebrar el contrato bajo el mismo objeto lo que tiene que hacer es abrir un nuevo procedimiento.

Finalmente, puede decirse que la etapa precontractual se relaciona en forma directa y específica con el contrato a celebrar, se relaciona principalmente con los términos de referencia o pliegos de condiciones, selección del contratista, la suscripción o celebración del contrato conforme a las exigencias legales, conforme a los artículos 6, 7, 12 y 14 (Ley 80, 1993). En esta etapa también se involucran las actividades relacionadas al proceso de diseño y selección de objetivos, metas y acciones acordes a la visión para el logro de resultados. Aquí se identifica la importancia de la planeación, los requerimientos de la planeación, productos de la planeación y las exigencias reglamentarias de la planificación (2013).

2. Aspectos materiales de los actos separables del contrato estatal y las modificaciones en virtud de la Ley 1437 de 2011

Señala el artículo 141 inciso 2° (Ley 1437, 2011): Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso; por su parte indicaba el artículo 87 inciso 2° (Decreto 01, 1984): los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de

nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. *Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos sola-mente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.*

A partir de esta nueva realidad normativa que introdujo la Ley 1437 de 2011, extensa y dispersa en gran medida (Santofimio Gambóia, 2010), se produce un cambio sustancial de la institución, entre otras, a partir del **i)** tiempo otorgado para interponer el medio de control en la remisión intranormativa al artículo 164, numeral 2º, literal c) del CPACA; **ii)** el papel de la interrupción del proceso contractual una vez presentada la demanda; **iii)** la conceptualización misma sobre lo que es un acto separable; y **iv)** sobre cuáles son las acciones procedentes y en la acumulación de pretensiones. Frente a todos ellos se motivan aspectos discutibles que deben clarificarse de cara al nuevo orden procesal.

Lo anterior, es relevante además porque sobre estos actos es que se ejerce acción en los medios de control y sobre los cuales se generan consecuencias condenatoria significativas para la administración pública y, finalmente, porque a pesar de ser un tema central en la discusión del derecho de la contratación estatal existe doctrina que no analiza su desarrollo en los estudios especializados (Palacio Hincapié, 2010).

La ideología de la institución puede definirse en el siguiente contexto:

Como lógica reacción ante tales inequidades, el Consejo de Estado francés elaboró una concepción jurisprudencial distinta: La teoría del acto separable —*théorie des actes détachables*— que, en lo fundamental, interpreta que los diferentes actos unilaterales que dicta la administración —hasta la adjudicación o perfeccionamiento del contrato— son susceptibles de ser aislados e impugnarse, en forma separada, a través del recurso por exceso de poder. En este marco y aun con sus imperfecciones técnicas procesales, la concepción del acto separable introdujo criterios proclives a una mayor protección de los licitantes injustamente desplazados en los procesos de selección de contratistas. (Casarini)

En términos del derecho administrativo, el control de legalidad frente a los actos separables del contrato se hace a través de medios de control totalmente distintos a aquel natural del contrato, el medio de control natural del contrato es la controversia contractual de que trata el artículo 141 (Ley 1437, 2011), antes artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01, 1984), en cambio, frente a los actos previos o precontractuales por pertenecer a la típica actividad administrativa, se ejercitará los medios de control típicos contenciosos administrativos, la de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del

derecho -artículos 137 y 138- (Ley 1437, 2011) tal medio de control que se ejerza dependerá de la naturaleza jurídica del acto.

Según el artículo 87 inciso segundo (Decreto 01, 1984), *-Los actos preferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación-*, ahora bien, el artículo 164 (Ley 1437, 2011) en el literal c) del numeral 2, modificó el tiempo para interponer las demandas señalando que *-Cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso-* (Expósito Vélez, 2011). Entonces cuando la norma del artículo 141 establece la posibilidad de interpretar las pretensiones de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que se profieran con antelación a la suscripción del contrato, se deja abierta la puerta para igualmente acudir a la pretensión de controversias contractuales contra dichos actos, siempre que se haya celebrado el contrato.

Entonces esas acciones -medios de control- procederán siempre y cuando se ejerciten ellas -nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho-, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación

de dichos actos y siempre y cuando no se haya celebrado el contrato, porque si se ha celebrado el contrato el medio de control procedente es de controversias contractuales porque la pretensión ya va dispuesta a que se declare la nulidad absoluta del contrato, con independencia de que esa nulidad absoluta arrastre cualquier otro acto de lo que se esté cuestionando de la primera etapa del contrato, al respecto el Consejo de Estado (Sentencia Simple Nulidad 15188, 2006) ha señalado:

“Asimismo la providencia abordó el estudio del caso bajo la Ley 80 de 1993 e indicó, de acuerdo con lo previsto en el inc 2 del art 77, que los actos administrativos de la actividad contractual sólo son objeto de acción contractual; explicó que son dos vías de interpretación, las que se emplean en el tratamiento del acto separable en materia contractual: interpretación restrictiva por la cual la actividad contractual es únicamente la que se cumple después de la celebración del contrato, lo que significa que los actos previos están por fuera de la acción contractual y se demandan sólo mediante las acciones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho. e, interpretación amplia: que comprende toda la actividad contractual, esto es todos los actos antecedentes, concomitantes y posteriores; y concluyó que de acuerdo con el art 77 de la ley 80 de 1993, los actos producidos con motivo u ocasión de la actividad contractual son todos, esto es, tanto previos como posteriores a la celebración del contrato, y se someten a la acción contractual.”

Otro cambio que introdujo la redacción de dicho artículo es (Expósito Vélez, 2011) permitir que estén legitimados todos aquellos que vean un derecho afectado con ocasión de la expedición de los actos previos de carácter particular, o de cualquier persona en lo relativo a los actos previos de carácter general, permitiendo así que terceros ajenos a la relación contractual no acreditados como proponentes, pero con un interés específico demostrado en el procedimiento de selección, logren atacarlos.

Por otra parte es preciso resaltar que el artículo 87 (Decreto 01, 1984) en su inciso segundo también establecía que la interposición de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho no interrumpiría el proceso de licitación, *contrario sensu*, el artículo 230 en su numeral segundo abrió la posibilidad de suspender los procedimientos de selección o el contrato cuando se controviertan actos previos o precontractuales, al respecto señala dicha disposición legal que – *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, consecutivas, anticipativas o de suspensión (...), entre las medidas a decretar se halla la de -2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...).* Tal introducción legal resulta de vital importancia al otorgar a los particulares un medio judicial eficaz para controvertir dichos actos y no acceder como mecanismo principal a la vía de tutela a no ser que se encuentre involucrado un derecho fundamental y se corrobore la posible ocurrencia de un

perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela con una decisión que ampare los derechos vulnerados o amenazados pero de manera transitoria.

Frente a lo dicho anteriormente, la Corte Constitucional (Sentencia de Unificación 713, 2006) señaló:

“La razón que fundamenta la procedencia de la suspensión provisional frente a los actos administrativos precontractuales se encuentra en que la propia Constitución en el artículo 238 Superior, le otorga un carácter general a dicha medida cautelar frente a toda clase de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, incluidos por supuesto aquellos proferidos en el procedimiento de formación de la voluntad contractual de la Administración, con sujeción exclusivamente a los motivos y requisitos que establezca el legislador. Por consiguiente, si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales, es posible impedir total o parcialmente la continuación del proceso licitatorio o la celebración del contrato estatal; no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria.”

El régimen jurídico que se ha descrito contiene características especiales

dadas las condiciones propias de un ordenamiento jurídico que merece un trato distinto -derecho administrativo-, permitiendo entonces la evolución de una institución que a pesar de sus tropiezos conduce a la administración pública a garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Conclusiones

Los actos separables del contrato son aquellos actos que se producen en la etapa previa del contrato -precontractual-, y que gozan de separabilidad en relación con el contrato, en razón a su autonomía e independiencia frente al contrato, o sea, en términos del derecho administrativo, el control de legalidad frente a esos actos se hace mediante acciones totalmente distintas a aquella acción que es natural del contrato.

Como actos separables pueden distinguirse expresamente cinco: **i)** el acto de apertura del proceso de selección, **ii)** el pliego de condiciones, **iii)** el acto de inscripción, calificación y clasificación en el registro único de proponentes, **iv)** el acto de adjudicación y **v)** el acto que declara desierto.

El tiempo para demandar los actos previos al contrato es de 4 meses sin que se haya celebrado el contrato, esto a través de los medios de control de nulidad o nulidad o restablecimiento del derecho, celebrado el contrato el control se hará a través de las controversias contractuales, medio de control típico de la contratación estatal.

El proceso de selección o el contrato pueden suspenderse cuando se demanden actos previos o separables, con la posibilidad que introdujo la Ley 1437 de 2011 frente a las medidas cautelares, entre ellas la posibilidad de que con la demanda se pretenda suspender un procedimiento o actuación administrativa, de carácter contractual inclusive.

Referencias

- Benavides, J. L. (2004). *El contrato estatal* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Martínez Cárdenas, E. E., & Ramírez Mora, J. M. (2006). La corrupción en la contratación estatal colombiana. Una aproximación desde el neoinstitucionalismo. *Revista reflexión política*, 8 (15), 148-162.
- Islas Colín, A. (2008). El servicio público en el derecho francés. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*.
- Martínez-Abarca Ruíz-Funes, C. (4 de mayo de 1958). *La colaboración particular y la crisis de la noción clásica del servicio público*. Retrieved 2014 from <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/12200/1/La%20colaboracion%20particular%20y%20la%20crisis%20de%20la%20nacion%20clasica%20del%20servicio%20publico.pdf>.
- Matayana Camacho, E. (2013). *Manual de contratación de la administración pública* (Tercera ed.). Bogotá D.C.,

- Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Acción de simple nulidad, 73001-23-31-000-1997-04707-02(15188) (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera 26 de abril de 2006).
- Suárez, N. (2007). *La investigación documental paso a paso* (Tercera ed.). Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Balestrini Acuña, M. (2010). *Estudios documentales, teóricos, análisis de discurso y las historias de vida. Una propuesta metodológica para la elaboración de sus proyectos* (primera ed.). Caracas, Venezuela: BL Consultores Asociados.
- Expósito Vélez, J. C. (2011). El nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1.437 de 2.011) requiere de un análisis profundo, debido al nuevo alcance que trae a figuras tradicionales del derecho administrativo colombiano: la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y las denominadas controversias contractuales. *Revista digital de derecho administrativo* (6), 25-45.
- Sentencia Simple Nulidad 15188. (26 de abril de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P.: *María Elena Giraldo López* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia de Constitucionalidad 1048. (4 de octubre de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Marco Gerardo Monroy Cabra* . Bogotá D.C., Colombia.
- Páez, B. L. (2012). Teoría de los Móviles y Finalidades y su influencia en el Nuevo Código Contencioso. In *Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código. Una mirada a la ley 1437 de 2011*.
- Ley 1437. (18 de enero de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 1150. (16 de julio de 2007). Congreso de la República. *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Bogotá D.C., Colombia.
- Auto 30141. (2 de agosto de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera . M.P.: *Ramiro Saavedra Becerra* . Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 80. (28 de octubre de 1993). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* . Bogotá D.C., Colombia.

- (12 de marzo de 2013). From <http://www.mindomo.com/mindmap/etapas-de-la-contratacion-a81a774f9e-444dc590908e42342a4493>
- Santofimio Gambóia, J. O. (2010). *Contratación estatal. Legislación* (Tercera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Palacio Hincapié, J. Á. (2010). *La contratación de las entidades estatales* (Sexta ed.). Bogotá D.C., Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Casarini, L. *En torno a la impugnación judicial de los actos administrativos dictados en la etapa de ejecución de un acto administrativo*. http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/09casarini.pdf.
- Decreto 01. (2 de enero de 1984). Presidencia de la República. *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia de Unificación 713. (23 de agosto de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia.